



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2021-00127-00

Socorro, Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto a este Juzgado, la demanda EJECUTIVA LABORAL adelantada por **OLIBERTO REYES AYALA** contra **SOLANGE REMOLINA PATIÑO** y **JOSE GONZALO REMOLINA PATIÑO**, radicado al No. 2021-00127-00.

En la demanda se señala en el acápite de **COMPETENCIA**. *“Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo en **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MC/TE (\$120.000.000)**.”*

Sería del caso proceder a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, pero se observa que este Juzgado no es competente para conocer del mismo, por las siguientes razones:

“ARTICULO 5º- Modificado por el art. 3, Ley 712 de 2001, Modificado por el art. 45, Ley 1395 de 2010. Competencia por razón del lugar, fuero general. La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor.”

Se demanda la transacción celebrada entre demandante y demandados, para el cobro de la suma de 110 millones de pesos y como título de recaudo para el cobro allega el contrato de transacción suscrito entre las partes. Sin embargo de la revisión del mismo se observa que a pesar de que se estableció en el contrato de transacción que la obligación se cumpliría en el



Socorro, este hecho, no varía el factor de competencia general, porque lo que se está demandado es una obligación laboral.

El artículo 28 del Código General del Proceso, sobre la competencia territorial, señala:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Como puede verse, el título ejecutivo que es objeto de recaudo es una transacción celebrada entre el demandante y los demandados, que involucra transacción sobre asunto laboral, se está ejecutando una transacción para el cumplimiento de obligaciones de carácter laboral, no civil.

Como se demanda una obligación de carácter laboral, la competencia debe seguir la regla general, es decir por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor.

Así las cosas, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juez Laboral del Circuito de San Gil, por el domicilio de los demandados, y en cumplimiento a la regla general de competencia. En consecuencia se remitirán las presentes diligencias a la Oficina de apoyo Judicial de San Gil, para que las mismas sean repartidas al Juez Laboral del Circuito de San Gil.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro,

RESUELVE:

1º.- Rechazar la demanda EJECUTIVA LABORAL, adelantada por OLIBERTO REYES AYALA contra SOLANGE REMOLINA PATIÑO y JOSE



GONZALO REMOLINA PATIÑO, radicado al No. 2021-00127-00, por falta de competencia para conocer de esta.

2º.- Una vez ejecutoriado este auto, remítase las presentes diligencias al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL, por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

3º.- Reconocer personería para actuar al Dr. MILTON RUIZ PORRAS, abogado portador de la C.C. No. 1.100.956.412 expedida en San Gil y T.P. No. 251.300 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ